

No son de aplicación los incisos 4o. y 6o. del art. 298 del C. de P. P., cuando se trata de sentencia absoluta.

Procede de Lima.

Cuaderno No. 1990 de 1945.

DICTAMEN FISCAL.

Señor:

Nicanor Mendoza Rojas conviene en haber tenido relaciones sexuales con Eugenia Esperanza Sosa y Farfán, pero niega haber intentado hacerla abortar.—Esos hechos son materia de la denuncia y por ellos se formula acusación; se realiza audiencia y se pronuncia sentencia a fojas setenticinco.—El Segundo Tribunal Correccional de Lima, por mayoría, condena al acusado por delito contra el honor sexual y lo absuelve por el delito de tentativa de aborto.

Todo lo actuado, desde fojas treintinueve, es nulo, por cuanto el delito de tentativa de aborto, cuya realización constituye una presunción vehemente, según el certificado de fojas treintitres, reconocido a fojas treinticinco vuelta, no ha sido materia de la instrucción; no hay auto apertorio relativo a ese delito, ya que a fojas 9, el Juez sólo abrió instrucción por delito contra el honor sexual.—En esas condiciones la acusación y la audiencia sólo podían referirse a ese delito y no a otro.

Por tales consideraciones, puede servirse la Corte Suprema declarar nulo e insubsistente lo actuado desde fojas treintinueve, mandar que se amplíe la instrucción por delito de tentativa de aborto y se practiquen las diligencias de ley.


Salvo mejor parecer.

Lima, 4 de Enero de 1945.

Calle.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 23 de Abril de 1945.

Vistos; con lo expuesto por el Señor Fiscal, y no siendo el caso de la nulidad prevista en los incisos cuarto y sexto del artículo doscientos noventiocho del Código de Procedimientos Penales por tratarse de sentencia absolutoria: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida de fojas setenticinco, su fecha veintiseis de Octubre último, que absuelve a Nicanor Mendoza Rojas de la acusación por el delito de aborto y lo condena por delito contra el honor sexual en agravio de la menor Eugenia Esperanza Sosa, a la pena de dos años de prisión que vencerá el veintiseis de Abril de mil novecientos cuarentiseis y fija en doscientos soles la reparación civil y en trescientos soles la dote que pagará a favor de la menor agraviada; con todo lo demás que dicha sentencia contiene; y los devolvieron. 

**Zavala Loaiza — Arenas — Pastor — Frisancho
Fuentes Aragón.**

Se publicó conforme a ley.

José Merino Rcyra, Secretario.
